

Clase: PERTENENCIA
Demandante: MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX
Demandado: ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00077-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX, MARIA ELINA BERMÚDEZ FÉLIX, NICIDA BERMÚDEZ FÉLIX, KELLY JOHANNA BERMÚDEZ DIAZ y ZACARIAS BERMÚDEZ FÉLIX, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D) y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, ni con algunas disposiciones de la ley 2213 de 2022 para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión SEGUNDA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de los demandantes desde el 1 de julio de 2010; sin embargo, en los hechos se especifica que los mismos ostentan la posesión del bien objeto de litigio desde desde el 17 de octubre de 2007. Aclare y corrija.
2. Dentro del hecho cuarto se indica que el demandado falleció, sin embargo, no se aporta el certificado de defunción que así lo compruebe.
3. Cuando la demanda se dirija contra persona fallecida también deberá citarse a los herederos inciertos e indeterminados de la misma en caso de no conocerse a ninguno tal y como lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso.
4. El numeral 9 ibídem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía. En el presente asunto se observa que la cuantía no se fijó correctamente. Corrija.
5. *El certificado de libertad y tradición fue expedido con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda. Se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.*
6. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta se dirección de correo electrónico, se observa que se aporta la del apoderado judicial, olvidando que el correo electrónico se torna como un dato personal. Corrija
7. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados

a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Examinado el escrito de la demanda se observa que, no se indica de manera completa la dirección de notificación del demandante ZACARIAS BERMÚDEZ FÉLIX. Y se refiere como dirección de correo electrónico la misma del apoderado judicial, cuando lo propio se trata de un dato meramente personal. Corrija

Así las cosas, se requiere a los demandantes para que, a través de su apoderado judicial, y dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio promovida por MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX, MARIA ELINA BERMÚDEZ FÉLIX, NICIDA BERMÚDEZ FÉLIX, KELLY JOHANNA BERMÚDEZ DIAZ y ZACARIAS BERMÚDEZ FÉLIX contra ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D) y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

.- TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.918 de Prado Tolima y con T. P. No. 216669 del C. S. de la Judicatura. Para que actúe en representación de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS RÍOS LOZANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.037 de fecha 15 de agosto de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria